

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 02124/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00645/VACHASO/IP/2016, por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"MANUAL DE ORGANIZACION Y DE PROCEDIMIENTOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD."*  
(sic)

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Al respecto le informo que se encuentran en proceso de ser aprobados" (sic)*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) **Acto impugnado.**

*"SE SOLICITO MANUAL DE ORGANIZACION Y DE PROCEDIMIENTOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD." (sic)*

b) **Motivos de inconformidad.**

*"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO INDICAN QUE ESTA EN PROCESO DE APROBACION. LO PUEDEN PROPORCIONAR SIN LA APROBACIÓN, YA QUE POR LO QUE INFORMAN YA LO TIENEN ELABORADO, SOLO FALTA EL ULTIMO TRAMITE. POR LO QUE SOLICITO LO PROPORCIONEN COMO LO TENGAN." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02124/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha once de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes en el presente recurso de revisión, fueron omisas en emitir manifestación alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha cinco de agosto de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó su recurso de revisión en la misma fecha; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1<sup>a</sup>. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*"Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito,*

*dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."*

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del mismo, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre que nos permita asegurar su identidad sino un seudónimo, lo cierto es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

(Énfasis añadido).

#### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5..- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

*(Énfasis añadido).*

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;..."*

Lo anterior se estima así ya que el recurrente indica que no le fue proporcionada la información solicitada, refiriéndole que el Manual requerido está en proceso de aprobación sin embargo lo pudieron haber entregado sin la aprobación pues ya lo tienen elaborado.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta o en su caso procede la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad que le proporcionara el Manual de Organización y de Procedimientos de su Presidencia Municipal. Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado se limitó a informar que el Manual solicitado se encuentra en proceso de ser aprobado.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta al interponer su recurso de señaló que el Sujeto Obligado no le proporciona la información solicitada; sin embargo, pudo haber proporcionado el Manual requerido aún sin estar aprobado, ya que de la respuesta se advierte que ya lo tienen elaborado.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, son fundados por ende, lo procedente es modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer término se debe señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes de acceso a la información radica en que la información solicitada se trate de información pública, es decir, aquellos documentos que sean generados administrados o que posean los Sujetos Obligados, en razón del ejercicio de sus atribuciones; en otras palabras la información sobre la cual se peticiona el acceso necesariamente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ello de conformidad a los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 4. (...)"*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...."*

*"Artículo 12. (...)"*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Ahora bien, en la especie el Sujeto Obligado no niega la existencia de la fuente obligacional en relación a generar la información materia de la solicitud, sino por lo contrario señala, que en el momento de contestar la solicitud del recurrente no se contaba con los Manuales peticionados, pues afirma que se encuentran en proceso de ser aprobados.

No obstante lo anterior, resulta alusivo el contenido del artículo 115, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

*"Artículo 115. ..."*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al*

*gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

(...)

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal..."*

De la citada disposición se advierte que los Municipios del Estado de acuerdo a lo mandatado por la Constitución Federal, serán gobernados por un Ayuntamiento, que se integrara por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la Ley, el cual tendrá facultades para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en su respectiva jurisdicción, para organizar su administración pública municipal.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, dispone en su artículo 124, que los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado el 5 de febrero de cada año, los reglamentos y las normas necesarias para su organización y funcionamiento, como se observa de la transcripción que se hace de dicho artículo a continuación:

*"Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución*

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables."*

En abundamiento a lo anterior, y a fin de dar claridad, cabe señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 3 que los municipios regulan su funcionamiento de conformidad con los Bandos Municipales, los reglamentos y otras disposiciones. En esta perspectiva, del mismo ordenamiento es de interés lo que señalan sus artículos 31, fracción I y 164 que son de la literalidad siguiente:

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones..."*

*"Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal"*

De los anteriores preceptos se desprende que es una atribución de los ayuntamientos el expedir y reformar el Bando Municipal, los reglamentos y demás disposiciones administrativas que deban ser observadas en el territorio del Municipio; sin embargo por lo que hace en específico a los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal, se establece como una atribución de carácter potestativo; es decir, que se puede o no realizar por el ayuntamiento, lo cual se lee expresamente del artículo 165 antes transscrito; empero en el caso el Sujeto Obligado ha reconocido expresamente el ejercicio de dicha atribución al referir que los Manuales de Organización y

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Procedimientos solicitados por el ahora recurrente se encuentran en proceso de ser aprobados.

Atribución que en el caso específico del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad se entiende que radica en primer término en su Dirección de Planeación, pues según lo establecido en su Bando Municipal vigente, dicha Dirección es la encargada de orientar a las dependencias y unidades administrativas municipales, para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, por ende entre sus atribuciones se encuentra la de coordinar la elaboración tanto de los manuales de organización como de procedimientos, tal como se desprende de su artículo 50 que se transcribe a continuación:

*Sección Quinta  
De la Dirección de Planeación*

*"Artículo 50.- Se encargará de orientar a las dependencias y Unidades Administrativas Municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos.*

*(...)*

*Para lo cual la Dirección de Planeación tendrá las siguientes funciones:*

*VII. Coordinara la elaboración de los Manuales de Organización;*

*VIII. Coordinara la elaboración de los Manuales de Procedimientos..."*

Además, resulta alusivo referir que cuando el Ayuntamiento en sesión de cabildo deba llevar a cabo la aprobación del bando municipal, reglamentos, manuales y disposiciones de carácter normativo, es necesario que se manden éstos a los integrantes del ayuntamiento con una semana de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, para que puedan analizarlos, ello de conformidad a lo que

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

señala el artículo 10 en su segundo párrafo del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad 2016, que se lee como sigue:

*"Artículo 10.- (...)*

*Cuando los puntos a tratar correspondan a la aprobación del Bando Municipal, reglamentos, manuales y/o disposiciones de carácter normativo, se deberá mandar a los integrantes del Ayuntamiento con una semana de anticipación a la celebración de la Sesión de Cabildo, para que los mismos puedan realizar un análisis completo del documento."*

En consecuencia, de acuerdo a la respuesta otorgada a la solicitud, aunado a lo señalado en los artículos aludidos con antelación, se denota que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades expresas para satisfacer la solicitud formulada por el entonces solicitante, puesto que a través de su respuesta, reconoció de manera tácita que los Manuales requeridos se encuentran elaborados, especificando que aún no están aprobados pero que se encuentran en dicho proceso; de tal manera que es evidente que cuenta en sus archivos con la información solicitada por el ahora recurrente y si bien no están aprobados al contar con ellos y al haberle sido solicitados cuenta con la obligación de entregarlos, pudiendo hacer la precisión de la calidad que tiene dicho documentos; esto es, que se tratan de documentos no definitivos que en el proceso de su aprobación pueden sufrir modificaciones.

Máxime que de explorado derecho se sabe que los manuales son aquellas disposiciones normativas que contienen las bases mínimas que deben ser observadas para llevar a cabo ciertas actividades o atribuciones, por ejemplo en el caso que nos ocupa, las bases que tiene la Presidencia Municipal del Ayuntamiento

de Valle de Chalco Solidaridad para para su organización interna y desarrollo de las actividades que tiene conferidas, por lo que resulta de interés de la ciudadanía la manera en que la administración pública municipal realiza las actividades que tiene encomendadas.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción I, establece lo siguiente:

*"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;..."*

De lo que se advierte que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizada, sencilla precisa y de fácil acceso para los particulares la información considerada pública de oficio, entre la que resulta de interés al asunto, el marco normativo que le es aplicable, estando comprendida dentro del mismo los manuales de organización y procedimientos. Disposición la anterior que guarda completa similitud con lo que se señala en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción I.

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma Nacional de Transparencia* los cuales según se numeral PRIMERO, son de observancia obligatoria para el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), **los organismos garantes, y los sujetos obligados en todo el país** en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal); dentro de su anexo uno recalca y establece las bases sobre las cuales los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible su marco normativo, en el que deberán incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, entre otros.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que el artículo transitorio segundo<sup>1</sup> de los citados Lineamientos señala que a partir de su entrada en vigor, habrá un periodo de seis meses para que los Sujetos Obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

---

<sup>1</sup> “Transitorio Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año.”

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, si los Lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, de conformidad a su transitorio primero<sup>2</sup> entraron en vigor al día siguiente, o sea, el cinco de mayo del mismo año, lo que indica a partir de esa fecha se concedió un periodo de seis meses a los Sujetos Obligados para actualizar su portal de información, el cual al día de la fecha no ha concluido.

Sin embargo, ello no es suficiente para pensar que el Sujeto Obligado no puede ser forzado a la publicación de su marco normativo y por ende del Manual de Organización y de Procedimientos solicitados, pues no debe soslayarse que los artículos 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada el cuatro de mayo del presente año, establecía que:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;..."*

De modo que, aun cuando en el portal de información pública de oficio del Sujeto Obligado no exista la obligación forzosa de tener publicada la información conforme al artículo 92 de la Ley Vigente, debido al plazo concedido para su

---

<sup>2</sup> Transitorio Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

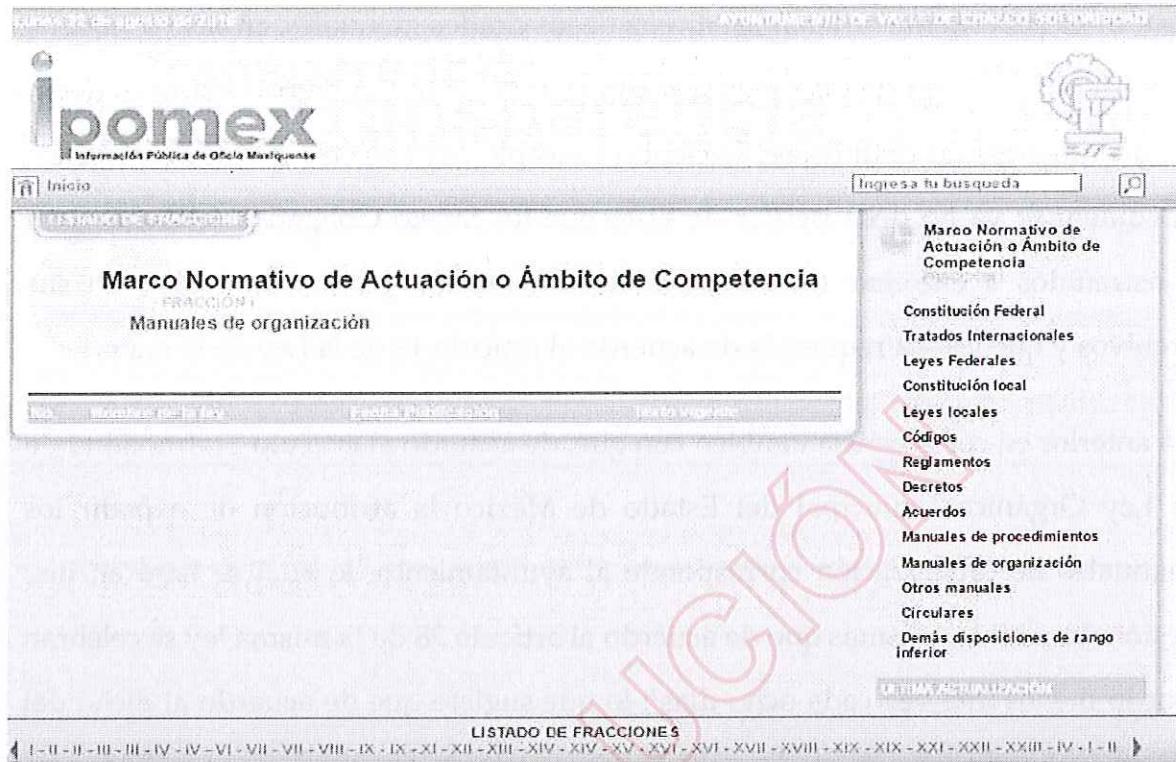
Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actualización, lo cierto es que desde la Ley de la Materia anterior se contemplaba la obligación de mantener accesible su marco normativo aplicable.

Sin embargo de la consulta que se sirve hacer este Instituto en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/valledechalco.web> se observó que el Sujeto Obligado no mantiene publicado ningún Manual de Organización o Manual de Procedimientos, como se desprende de las imágenes que a continuación se insertan para una mayor referencia:

The screenshot shows a web page from the IPOMEX portal. At the top, there is a header with the IPOMEX logo and a search bar. Below the header, there is a main menu with options like 'Iniciar Sesión', 'Ingresar a la búsqueda', and a magnifying glass icon. The main content area is titled 'Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia'. Under this title, there is a sub-section titled 'Manuales de procedimientos'. To the right of the main content area, there is a sidebar with a tree icon. The sidebar lists various categories under 'Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia', including 'Constitución Federal', 'Tratados Internacionales', 'Leyes Federales', 'Constitución Local', 'Leyes Locales', 'Códigos', 'Reglamentos', 'Decretos', 'Acuerdos', 'Manuales de procedimientos', 'Manuales de organización', 'Otros manuales', 'Circulars', and 'Demás disposiciones de rango inferior'. At the bottom of the page, there is a footer with a 'LISTADO DE FRACCIONES' section containing a long string of numbers: 'I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XVIII - XIX - XIX - XXI - XXII - XXIII - IV - I - II'.

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



The screenshot shows a web page with the IPOMEX logo at the top left. At the top right is a search bar labeled "Ingresa tu búsqueda" and a magnifying glass icon. Below the header, there's a sidebar titled "Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia" which lists various legal documents from highest to lowest rank. The main content area displays the title "Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia" and a sub-section "FRACCIONES". Under "FRACCIONES", it says "Manuales de organización". At the bottom of the page, there's a "LISTADO DE FRACCIONES" section with a long list of items numbered I through LII.

Marco Normativo de  
Actuación o Ámbito de Competencia

FRACCIONES

Manuales de organización

Marco Normativo de  
Actuación o Ámbito de Competencia

- Constitución Federal
- Tratados Internacionales
- Leyes Federales
- Constitución local
- Leyes locales
- Códigos
- Reglamentos
- Decretos
- Acuerdos
- Manuales de procedimientos
- Manuales de organización
- Otros manuales
- Circulares
- Demás disposiciones de rango inferior

LISTADO DE FRACCIONES

I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX - X - XI - XII - XIII - XIV - XV - XVI - XVII - XVIII - XVII - XIX - XXI - XXII - XXIII - IV - I - II

Sin embargo, de acuerdo a la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, no podemos asegurar, por cuanto hace al Manual de Organización y de Procedimientos de la Presidencia Municipal, que la omisión de publicidad en el portal citado se debe a que los mismos aún se encuentran en el proceso de ser aprobados por el órgano de gobierno correspondiente como lo es el Ayuntamiento; por lo que ante la posibilidad de que al día de la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión así como aquella en que se deba dar cumplimiento a la misma, ya se cuente con los Manuales solicitados en su contenido definitivo, en privilegio del principio de máxima publicidad de la información y términos de lo que señala el artículo 11 de la Ley de Transparencia Local en relación a que en la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, *oportuna y expedita*; es que se

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

determina procedente ordenar la entrega de los citados manuales, en caso contrario, procederá la entrega de los Manuales aun cuando se traten de proyectos; es decir, de documentos no definitivos, haciendo hincapié del carácter que tengan dichos documentos; ya no debe perder de vista que los Sujeto Obligados se encuentran constreñidos a entregar toda aquella documentación pública que obre en sus archivos y que les sea requerida de acuerdo al artículo 12 de la Ley de la materia.

Lo anterior en congruencia también con que, de acuerdo al artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la atribución de expedir los manuales de organización corresponde al ayuntamiento, lo cual se hará en una sesión de cabildo, mismas que de acuerdo al artículo 28 de la misma ley se celebran por lo menos una vez cada ocho días<sup>3</sup>; lo que sugiere que de acuerdo al dicho del Sujeto Obligado si los manuales solicitados estaban en proceso de ser aprobados, ya se encontraban elaborados y el proceso de su aprobación de acuerdo a su Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo específicamente con su artículo 10 antes citado; debió de haber iniciado con su envío a los integrantes del Ayuntamiento una semana antes a la celebración de la sesión en cual se pretendían aprobar, lo cual pudiera estimarse que ya ha ocurrido pues de la fecha en que se dio respuesta a la solicitud, al día de la fecha han pasado por lo menos tres semanas y por ende tres sesiones de cabildo.

Ello es así, ya que si bien es cierto en materia de transparencia, como se adelantó, para que resulte procedente la entrega de la información que se solicite, es necesario

---

<sup>3</sup> "Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera."

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que la información obre en cualquier documento que el Sujeto Obligado, genere, posea o administre, en consecuencia tal documento, debe obrar en sus archivos, lo que significa que ello no implica la generación de un documento sino solo la entrega del que ya obre en su poder y que contenga la información que se desea conocer; lo cierto es que en el caso concreto, resultaría poco garante confirmar la respuesta del Sujeto Obligado derivado de que en el momento que la emitió no contaba con los Manuales aprobados, pues como se ha explicado, al momento en que se emite la presente resolución y más aún en aquel en el que se cumpla con la misma, es probable que el Sujeto Obligado ya cuenta en sus archivos con los referidos documentos en su carácter de documentos definitivos, en razón de que según su respuesta los mismos ya están elaborados; evitando así la dilatación de la atención del derecho de acceso a la información pública del recurrente, buscando el mayor beneficio para el particular.

Ahora, para el supuesto de que el proceso de aprobación de los multicitados documentos haya sido extendido o no haya concluido, tiene alusión lo plasmado en el criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad es la siguiente:

**"INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE.** Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.  
Unanimidad de votos"*

Del anterior criterio se puede deducir que para el caso de acceso sobre documentos que se encuentren en un proceso de revisión no debe implicar la falta de los mismos, siempre que sean definitivos, por lo que deberá permitirse el acceso a los mismos, aun cuando de manera posterior sean aprobados o publicados, para lo cual se deberá hacerse la precisión correspondiente, pero no así negar el acceso aludiendo a una falta de la información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción I, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se ORDENA al Sujeto Obligado a que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega vía SAIMEX de:

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) El Manual de Organización de la Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.
- b) El Manual de Procedimientos de la Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

Para el caso de que a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución, se cuente únicamente con los proyectos de los referidos Manuales, en la entrega de los mismos el Sujeto Obligado deberá hacer tal precisión al recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de Revisión: 02124/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02124/INFOEM/IP/RR/2016.